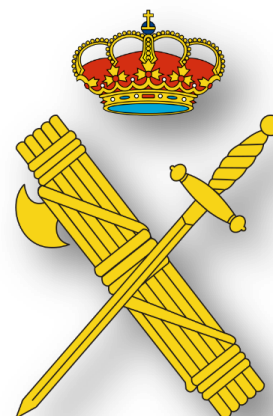


COMPENDIO DE NORMAS E INSTRUCCIONES



GUARDIA CIVIL
Dirección General

DIRECCIÓN ADJUNTA OPERATIVA
MANDO DE OPERACIONES
ESTADO MAYOR (Sección de Operaciones)

Dictadas con ocasión del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19



Versión 1.0 (18 de abril de 2020. 11:00 h.)



TABLA DE REVISIONES DEL DOCUMENTO

VERSIÓN REVISADA	FECHA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS	VERSIÓN RESULTANTE



TABLA DE CONTENIDOS

1.	INTRODUCCIÓN	
2.	DUDAS MÁS FRECUENTES	
2.1.	Limitación a la libertad de circulación de las personas	1
2.2.	Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias	7
2.3.	Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial y empresarial.....	8
2.4.	Medidas en materia de transporte	16
2.5.	Medidas de contención en lugares de culto	20
2.6.	Suspensión de plazos (procesales y administrativos)	21
2.7.	Medidas específicas para las Islas Canarias	25
2.8.	Medidas específicas para las Islas Baleares	26
2.9.	Medidas específicas para Ceuta	28
2.10.	Medidas específicas para Melilla	29
2.11.	Medidas de autoprotección	30
2.12.	Actuación ante infracciones o delitos	32

Anexo: Procedimiento para el manejo de cadáveres en casos de COVID-19

1. INTRODUCCIÓN

La declaración del **estado de alarma** el pasado 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha supuesto la aprobación de unas **medidas excepcionales** que, en muchos casos, corresponderá a la Guardia Civil velar por su cumplimiento.

La excepcionalidad de la situación y la rápida evolución del escenario en que nos movemos pueden generar dudas en cuanto a la correcta actuación de los guardias civiles.

Esta guía se difunde a todos los guardias civiles con el fin de facilitarles su actuación durante el periodo en que esté vigente el estado de alarma, estableciendo unos criterios genéricos para ofrecer un mejor y más acertado servicio al ciudadano.

Por último, debemos ser conscientes de que la variedad de los casos a los que nos podemos enfrentar es muy amplia. Y que el escenario en que nos movemos es muy cambiante, por lo que medidas que hoy están en práctica, puede que mañana hayan sido modificadas. Por todo esto, nuestra actuación de cara al ciudadano debe respetar los principios de **congruencia, proporcionalidad** y **oportunidad**. De esta forma, se actuará de manera inflexible ante el incumplimiento claro y flagrante de las disposiciones relacionadas con la declaración del estado de alarma, y de manera flexible y lógica ante los casos que generen mayores dudas de interpretación.



2. DUDAS MÁS FRECUENTES

2.1. LIMITACIÓN A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS

1. ¿En qué circunstancias está permitida la circulación de personas por la vía pública?

Se permite la circulación (a pie o en vehículo) por las vías públicas para realizar las siguientes actividades (art. 7 RD 463/2020):

- Compra de alimentos, medicamentos y productos de primera necesidad.
- Asistencia a centros sanitarios.
- Desplazamiento al lugar de trabajo. Para más detalle, consúltese epígrafe 2.3.
- Retorno al lugar de **residencia habitual**, sin que se permita el desplazamiento a segundas residencias.
- Asistencia y cuidado a personas mayores, menores, dependientes, discapacitados o especialmente vulnerables.
- Desplazamiento a bancos, seguros, juzgados, notarías y similares.
- Repostaje de vehículos en gasolineras.
- Causas de fuerza mayor, situación de necesidad o actividades de análoga naturaleza a las anteriores.

Además, el Ministerio de Sanidad ha dictado instrucciones interpretativas sobre el contenido del RD 463/2020, en base a las cuales también se permite la circulación en los siguientes casos:

- Acompañamiento a personas que tengan alteraciones conductuales (autismo, conductas disruptivas, etc.), cuando el confinamiento les agrave dichas conductas. En estos casos, se deberán respetar las medidas necesarias para evitar contagios (Inst. 19-03-2020, del M° Sanidad).
- Para alimentar, rescatar o cuidar animales domésticos que habitan en los espacios públicos urbanos, cuando esta actividad se realiza como voluntario de entidades debidamente acreditadas. En estos casos, los desplazamientos se harán individualmente y con la correspondiente documentación acreditativa (art. 2 Inst. 19-03-2020 M° Sanidad).

Como causas de fuerza mayor, situación de necesidad o similar, pueden darse los siguientes casos:

- Desplazamientos a instalaciones agropecuarias para realizar las labores propias de estos, como cuidado y alimentación de animales estabulados, así como riego, cultivo y recolección de plantas y productos para autoconsumo cuando supusiera una necesidad de autosubsistencia del interesado, atendiendo a la capacidad



económica del mismo. Quedan excluidos estos desplazamientos cuando se trate de una actividad de ocio.

- Desplazamientos de ciudadanos extranjeros a su país de origen (bien por vía terrestre, bien hasta un puerto / aeropuerto), con independencia del número de ocupantes del vehículo, debiendo contemplarse este supuesto como una excepción a las normas dictadas sobre número de personas que pueden viajar en vehículo (por ejemplo, Orden TMA/254/2020, en su redacción dada por la TMA/278/2020).

2. ¿Hay que justificar documentalmente los desplazamientos (al trabajo, a comprar, etc.)?

La presentación de algún documento que justifique alguno de los motivos expresados en el artículo 7.1 del RD 463/2020, servirá para facilitar la actuación de los intervinientes, si bien no es obligatorio portar o mostrar dicho documento. Por el momento no se ha impuesto ninguna medida que obligue a justificar documentalmente los desplazamientos, bastando la declaración verbal de la persona. Es decir, no se puede exigir a ningún ciudadano que aporte algún documento que justifique su desplazamiento.

3. ¿Qué personas pueden cruzar las fronteras terrestres interiores?

Desde las 00:00 horas del 17-03-2020 y hasta las 00:00 horas del 26-04-2020 (sin perjuicio de eventuales prórrogas) se ha reestablecido el control de las fronteras interiores terrestres, de tal manera que solo se permitirá la entrada a territorio nacional, por vía terrestre, a las siguientes personas (art. único Orden INT/239/2020, prorrogado por art. único Orden INT/283/2020; art. 2 Orden INT/248/2020; art. único Orden INT/335/2020):

- Ciudadanos españoles.
- Residentes en España.
- Residentes en otros Estados miembros o asociados Schengen que se dirijan a su lugar de residencia.
- Trabajadores transfronterizos.
- Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan a ejercer su actividad laboral.
- Aquellas otras que acrediten documentalmente causas de fuerza mayor o situación de necesidad.

A lo anterior, se establecen las siguientes excepciones:

- Al personal de misiones diplomáticas, organismos internacionales y similares no les será de aplicación estas restricciones, siempre que sus desplazamientos estén vinculados a sus funciones oficiales.
- Las restricciones anteriores tampoco son de aplicación al transporte de mercancías.



Se podrá proceder a la devolución de aquellas personas que intenten entrar irregularmente en territorio español, incluidos los interceptados en la frontera o en sus inmediaciones. En caso de interceptación por parte de miembros de la Guardia Civil, las personas interceptadas serán conducidas a la mayor brevedad posible a la correspondiente dependencia de Policía Nacional para su identificación y, en su caso, devolución (art. 3 Orden INT/248/2020).

No obstante, se debe permitir el tránsito de ciudadanos extranjeros que se dirijan a su lugar de residencia.

4. ¿Está restringida la entrada a territorio nacional de ciudadanos no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Schengen?

Sí, desde las 00:00 h. del 23-03-2020, y durante los próximos 30 días, sin perjuicio de eventuales prórrogas, se denegará la entrada en territorio nacional a los ciudadanos no pertenecientes a la UE o Espacio Schengen que procedan de terceros países (Estados no UE o no Schengen), salvo en los siguientes casos (art. 1.1 Orden INT/270/2020):

- Residentes en la UE o Espacio Schengen y que se dirijan directamente a su lugar de residencia.
- Titulares de un visado de larga duración expedido por algún Estado miembro UE o del Espacio Schengen.
- Trabajadores transfronterizos.
- Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores, para ejercer su actividad laboral.
- Transportistas de mercancías y personal de vuelo, para ejercer su actividad laboral.
- Personal diplomático y similar, militares y miembros de organizaciones humanitarias, en el ejercicio de sus funciones.
- Por motivos familiares imperativos, debidamente acreditados.
- Por motivos de fuerza mayor o situación de necesidad.

Lo anterior no es de aplicación para la frontera terrestre con Andorra ni en el puesto de control de personas con Gibraltar.

5. ¿Está restringida la entrada a territorio nacional de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Schengen?

Desde las 00:00 h. del 23-03-2020, y durante los próximos 30, sin perjuicio de eventuales prórrogas, días, se denegará la entrada en territorio nacional a los ciudadanos de la UE o Espacio Schengen que procedan de terceros países (Estados no UE o no Schengen), salvo en los siguientes casos (art. 1.2 Orden INT/270/2020):

- Residentes en España o que se dirijan directamente a su residencia en otro Estado de la UE o Espacio Schengen.



- Trabajadores transfronterizos.
- Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores, para ejercer su actividad laboral.
- Transportistas de mercancías y personal de vuelo, para ejercer su actividad laboral.
- Personal diplomático y similar, militares y miembros de organizaciones humanitarias, en el ejercicio de sus funciones.
- Por motivos familiares imperativos, debidamente acreditados.
- Por motivos de fuerza mayor o situación de necesidad.

Lo anterior no es de aplicación para la frontera terrestre con Andorra ni en el puesto de control de personas con Gibraltar.

6. ¿Se han implementado controles fronterizos en otros países de la UE?

Sí, Francia ha decidido reintroducir los controles en sus fronteras interiores, medida que durará hasta el próximo 31-10-2020. De esta manera, la entrada al territorio francés quedará limitada a los beneficiarios de la libre circulación y a los nacionales de terceros países que tengan motivos legítimos para viajar, tales como:

- Trabajadores transfronterizos.
- Personas que se dirigen a su domicilio o se reúnen con su familia.
- Profesionales sanitarios, para ejercer su actividad laboral.
- Transportistas de mercancías.

7. ¿Cuántas personas pueden ir dentro de un mismo vehículo?

Con carácter general, solo podrá ir una única persona en cada vehículo particular para realizar algunas de las actividades recogidas en el artículo 7 del RD 463/2020. Sobre esta regla general, se pueden aplicar determinadas excepciones:

- En el transporte público, privado complementario y particular de personas en vehículos de hasta 9 plazas (conductor incluido), y para realizar los desplazamientos autorizados en el artículo 7 del RD 463/2020 en los que deba viajar más de una persona en el vehículo, se permite un máximo de una persona por cada fila de asientos, manteniéndose siempre la mayor distancia posible entre ocupantes (DA 1ª Orden TMA/278/2020, que modifica el art. 3.4 Orden TMA/259/2020).
- En los transportes públicos de mercancías por carretera estará permitido que vayan dos personas en la cabina del vehículo, cuando sea necesario por razón del tipo de transporte a realizar, observándose las medidas e instrucciones de protección indicadas por el Ministerio de Sanidad tendentes a evitar el contagio del COVID-19. (art. 1 Orden TMA/259/2020, de 19 de marzo). Véase también epígrafe 2.3.
- Acompañamiento a personas discapacitadas, menores de edad, etc.



En lo que se refiere las furgonetas, furgones y vehículos derivados de turismo empleados en la realización de servicios profesionales, que disponen de una única fila de asientos (destinando el espacio restante a materiales, herramientas, etc.), este tipo de transporte debe entenderse como “transporte privado complementario de mercancías”, por lo que está permitido que vayan dos personas en la cabina del vehículo, en aplicación a lo dispuesto en el art. 1.1 de la Orden TMA/259/2020 (Inst. 20/TV-112, de la DGT, de fecha 16-04-2020).

Por otro lado, se permite el desplazamiento de ciudadanos extranjeros en tránsito hacia sus países de origen, independientemente del número de ocupantes del vehículo, debiendo contemplarse este supuesto como una excepción a las normas dictadas sobre número de personas que pueden viajar en vehículo (por ejemplo, Orden TMA/254/202, en su redacción dada por la Orden TMA/278/2020).

En adición a todo lo anterior, se deberá facilitar lo máximo posible el desplazamiento del personal sanitario a sus centros de trabajo, tanto a la entrada como a la salida.

8. ¿Se debe acudir obligatoriamente al establecimiento más cercano para adquirir los productos de primera necesidad?

Con carácter general, ese debe ser el criterio a seguir. No obstante, se permite también el desplazamiento a grandes superficies, ubicadas generalmente en el extrarradio de las ciudades, para comprar este tipo de bienes.

9. ¿Está permitido el desplazamiento a segundas residencias?

No, este tipo de desplazamientos no se encuentra entre los permitidos en el art. 7.1 RD 463/2020. En los dispositivos operativos para evitar los movimientos entre la residencia habitual y la segunda residencia, deberá tenerse previsto una vía de retorno para garantizar que aquellos que se encuentren realizando un desplazamiento no autorizado hacen efectiva la orden de la fuerza actuante de retornar a su lugar de origen.

10. ¿Está permitido ir a un taller mecánico para reparar / recoger un vehículo?

La Orden TMA/259/2020 determina que con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de las operaciones de transporte de mercancías y asegurar el necesario abastecimiento de productos a la población, así como de los transportes permitidos en el RD 463/2020, se permite la apertura de talleres de reparación y mantenimiento de vehículos a motos, así como los establecimientos de actividades conexas de venta de piezas y accesorios con venta directa a los talleres de reparación, pero sin apertura al público en general.



11. ¿Está permitido salir a la calle para practicar deporte?

No, no se permite practicar deporte en la vía pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del RD 463/2020. Dirigirse a un gimnasio o establecimiento similar tampoco se considera causa justificada para circular por las vías públicas, puesto que dichos establecimientos están cerrados al público (anexo del RD 463/2020).



2.2. REQUISAS TEMPORALES Y PRESTACIONES PERSONALES OBLIGATORIAS

12. ¿Se puede requisar temporalmente material sanitario?

El artículo 8 del RD 463/2020 permite que las autoridades competentes delegadas (Mº Defensa, Mº Interior, Mº Sanidad o Mº Transporte) acuerden practicar requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el real decreto que declara el estado de alarma. Entre esos bienes, se encuentra el material sanitario (art. 8 RD 463/2020).

No obstante, con carácter general las unidades del Cuerpo no realizarán de oficio requisas de material sanitario, excepto en aquellos casos en los que se pueda acreditar algún tipo de fraude o actuación delictiva.

Si se tiene conocimiento de la existencia de material sanitario almacenado en empresas, sin un destinatario final identificado, se pondrá este hecho en conocimiento del Delegado / Subdelegado del Gobierno, proponiéndole la puesta del material sanitario a disposición de las Consejerías / Delegaciones de Sanidad (entrega en hospitales o centros sanitarios, o cualquier otro destino que señalen).

Mientras el Delegado / Subdelegado del Gobierno adopte su decisión, el material sanitario no permanecerá inmovilizado, permitiéndose su lícito tránsito o comercio.

En cualquier caso, se dará salida lo más rápidamente posible a todo el material sanitario (donado o inmovilizado) que se encuentre bajo responsabilidad de Guardia Civil en acuartelamientos, naves industriales, etc. Así, si el material sanitario se encuentra retenido bajo responsabilidad de las autoridades aduaneras, se les instará a la agilización de su despacho. Cuando procediera la destrucción del citado material, se solicitará a las autoridades indicadas que se proceda a su donación a las autoridades sanitarias o a la Guardia Civil.

Para más información sobre este aspecto concreto, se han distribuido instrucciones oportunas a las Jefaturas y Zonas del Mando de Operaciones (GW nº 7895, de 21-03-2020; y GW nº 7924, de 23-03-2020; ambos dimanantes del EM - Sc. Logística).



2.3. MEDIDAS DE CONTENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y EMPRESARIAL

13. ¿Qué establecimientos pueden abrir al público?

Solo podrán abrir al público los siguientes establecimientos comerciales (art. 10 RD 463/2020):

- Venta alimentaria: panaderías, fruterías, verdulerías, carnicerías, pescaderías, supermercados e hipermercados.
- Ópticas y establecimientos sanitarios, farmacéuticos y de venta de productos ortopédicos.
- Venta de productos higiénicos.
- Venta de prensa, papelería y tabaco.
- Gasolineras.
- Ventas de equipos tecnológicos y de telecomunicaciones.
- Clínicas veterinarias y de venta de alimentos para mascotas.
- Tintorerías y lavanderías.
- Bancos y oficinas de las entidades de pago (proveedoras de servicios de pago), oficinas de seguros, notarías y registros.

14. ¿Qué establecimientos deberán estar cerrados al público?

El anexo del RD 463/2020 recoge de manera exhaustiva los locales que deberán permanecer cerrados al público durante el estado de alarma, destacando las siguientes categorías:

- Museos, bibliotecas, monumentos y similares.
- Cines, auditorios y plazas de toros.
- Salas de concierto, multiusos y teatros.
- Establecimientos deportivos de todo tipo, incluidos gimnasios.
- Actividades recreativas: baile, juegos y apuestas, culturales y de ocio, etc.
- Bares, restaurantes, cafeterías, terrazas, etc.

15. ¿Se han restringido las actividades de todas las empresas? ¿A qué trabajadores afectan las restricciones implementadas?

Habiendo finalizado el 09-04-2020 el permiso retribuido recuperable de carácter obligatorio, establecido por el Real Decreto-ley 10/2020, las restricciones impuestas por esta norma en cuanto a la actividad laboral deben considerarse levantadas, volviendo la situación a la casuística reflejada en el RD 463/2020, principalmente en su artículo 10.



No obstante, cabe hacer mención a los supuestos de ejecución de obras en edificios ya existentes, que es tratado más adelante en este mismo epígrafe, conforme a lo dispuesto por la Orden SND/340/2020.

16. ¿Están abiertos al público los establecimientos de alojamiento turístico?

No, los hoteles y similares, otros alojamientos turísticos, campings y establecimientos análogos tienen suspendida su apertura al público (art. 1 Orden SND/257/2020).

No obstante, se establecen las siguientes excepciones:

- Se permite el funcionamiento de los establecimientos antes citados que, en el momento de la declaración del estado de alarma, albergasen clientes hospedados de manera estable y de temporada, siempre que sus ocupantes cuenten con las infraestructuras para realizar las actividades de primera necesidad en sus propias habitaciones o apartamentos (art. 2 Orden SND/257/2020). En estos casos, no se permitirá la entrada de nuevos clientes.
- El cierre del establecimiento se realizará cuando ya no haya clientes que atender, y en todo caso habrá de haberse realizado no más tarde del 26-03-2020.

Las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas están autorizadas para habilitar estos alojamientos turísticos como espacios para uso sanitario. En tal caso, las restricciones antes citadas quedarán sin efecto para el alojamiento afectado (Inst. 23-03-2020 del Mº Sanidad).

Por otro lado, determinados alojamientos turísticos han sido declarados como servicios esenciales (anexo de Orden TMA/277/2020, modificado por Orden TMA/305/2020). Si bien estos establecimientos estarán cerrados al público en general, deberán permitir el alojamiento al siguiente personal (art. 1 Orden TMA/277/2020):

- Trabajadores en labores de mantenimiento, asistencia sanitaria, reparación y ejecución de obras de interés general.
- Trabajadores de abastecimiento de productos agrarios y pesqueros.
- Tripulaciones de buques pesqueros.
- Trabajadores en labores de instalación, mantenimiento y reparación de:
 - redes de telecomunicaciones y de centros de procesos de datos;
 - suministro de energía y agua.
- Transportistas profesionales de mercancías.
- Viajeros ligados a actividades permitidas por el RD 463/2020.
- Personal que preste servicios esenciales:
 - miembros de FCS;
 - suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural;
 - operadores de infraestructuras críticas.
- Víctimas de violencia de género u otro tipo de violencia contra las mujeres, así como a sus hijos en riesgo (art. 3.3 RDL 12/2020).



Los alojamientos turísticos antes citados (los relacionados en el anexo de la Orden TMA/305/2020) también permitirán el alojamiento de personas que deban desplazarse para atender a mayores, menores, discapacitados, etc., así como a aquellas personas que por causa de fuerza mayor o situación de necesidad requieran asegurar alojamiento puntual con urgencia (art. 2 Orden TMA/277/2020).

Los alojamientos turísticos no incluidos en el anexo de la Orden TMA/305/2020 podrán prestar alojamiento exclusivamente a los colectivos mencionados en los artículos 1 y 2 de la Orden TMA/277/2020.

Los alojamientos turísticos citados en la Orden TMA/277/2020 (modificada por Orden TMA/305/2020) prestarán los servicios de restauración y cualquier otro necesario en las siguientes condiciones:

- Exclusivamente a quienes se alojen en ellos.
- A los transportistas profesionales de mercancías, aunque no se encuentren alojados en ellos.

17. ¿En qué circunstancias pueden abrir los restaurantes y cafeterías?

Estos establecimientos solo podrán abrir para repartir comida a domicilio, garantizando las medidas de seguridad e higiene; nunca se podrá consumir sus productos en el local (art. 10.4 RD 463/2020).

18. ¿Pueden abrir al público las tiendas de comida para llevar?

Sí, porque no están incluidas en el anexo del RD 463/2020, y deben considerarse como establecimientos de alimentación, cuya apertura está permitida según el art. 10.1 RD 463/2020. No obstante, no se podrá consumir sus productos en el interior del local.

19. ¿Está permitida la entrega a domicilio de productos no alimentarios, comprados por internet o por teléfono?

Sí, porque la venta por internet o por teléfono no está restringida por el estado de alarma, y el transporte hasta el domicilio de los productos es parte de ese comercio permitido (art. 10.1 RD 563/2020). Véase epígrafe 2.4.



20. ¿Están obligados los comercios de primera necesidad a atender al público?

No, no hay obligación de abrir los comercios que están exceptuados en el art. 10 RD 463/2020, salvo que la autoridad competente delegada imponga una prestación personal obligatoria (art. 8.2 RD 463/2020).

Para las gasolineras y postes marítimos de suministro de combustibles, véase la correspondiente pregunta en este mismo epígrafe.

21. ¿Se ha establecido algún servicio mínimo para las gasolineras y postes marítimos de suministro de combustible?

Sí, la Orden SND/337/2020 ha regulado unos servicios mínimos a prestar por parte de estaciones de servicio y postes marítimos, al objeto de garantizar el suministro de combustibles y carburantes durante el estado de alarma, y garantizando las medidas de protección sanitaria e higiene. Así:

- Deberán mantener su horario habitual las gasolineras:
 - con una venta anual de gasolina y gasóleo A durante 2019 superior a 5 millones de litros;
 - ubicadas en autovías, autopistas y junto a hipermercados;
 - que presten servicio en régimen desatendido (autoservicio);
 - que dispongan de al menos un surtidor y/o cuenten con lectores específicos de tarjetas para clientes profesionales;
 - que suministren gases licuados de petróleo (GLP), gas natural comprimido (GNC) o gas natural licuado (GNL);
 - que se consideren de especial interés por su situación geográfica.
- Podrán flexibilizar sus horarios, siempre que mantengan la apertura al público durante un mínimo de 30 horas semanales de lunes a sábado, con un mínimo de 5 horas diarias, las siguientes gasolineras:
 - cuando solo haya una gasolinera en el municipio y no esté obligada a mantener su horario habitual conforme el epígrafe anterior;
 - de haber varias gasolineras en el municipio, y ninguna de ellas esté obligada a mantener su horario habitual, quedará afectada por este horario (30 horas semanales, 5 horas de lunes a sábado) aquella con mayor volumen de ventas.
- El resto de gasolineras no incluidas en la casuística anterior tendrán libertad para determinar los días y horas de apertura.
- Los postes marítimos con suministro a barcos pesqueros continuarán prestando servicio en su calendario y horario habitual.



22. ¿Está permitida la venta ambulante, tipo "mercadillo" de los pueblos?

Sí, para aquellos puestos que vendan productos de primera necesidad, conforme a las excepciones del art. 10 RD 463/2020. Siempre que el ayuntamiento no haya suspendido esta actividad, y en todo caso respetando las normas de seguridad e higiene.

23. ¿Están abiertos al público las oficinas de alquiler de vehículos?

Se permite la apertura al público de los establecimientos dedicados al alquiler de vehículos sin conductor destinados a un uso profesional de los transportistas de mercancías (art. 2 Orden TMA/254/2020, modificada por Orden TMA/273/2020).

De la misma manera, se permite la apertura de estos establecimientos para el alquiler de vehículos sin conductor para uso particular, para realizar los desplazamientos permitidos en el art. 7 RD 463/2020 (art. 2 Orden TMA/254/2020, modificada por Orden TMA/273/2020).

24. ¿Pueden abrir los talleres de reparación de vehículos?

Sí, se permite la apertura de talleres de reparación y mantenimiento de vehículos de motor, así como los establecimientos de actividades conexas de venta de piezas y accesorios con venta directa y exclusiva a los talleres de reparación (art. 2.1 Orden TMA/259/2020), pero sin apertura al público general.

Para complementar la información, consúltese el epígrafe 2.1, en lo referido a los talleres de reparación de vehículos.

25. ¿Pueden abrir las estaciones de ITV?

No, estos establecimientos no pueden abrir, quedando su actividad suspendida durante el estado de alarma (art. 10 RD 463/2020). En relación con la vigencia de la ITV, véase epígrafe 2.6.

26. ¿Deben cerrar totalmente los centros comerciales y grandes superficies?

Si en los centros comerciales hay establecimientos que venden productos excluidos de las restricciones del estado de alarma (ejemplo: tiendas de alimentación y bienes de primera necesidad, prensa, etc.), estos establecimientos podrán abrir al público; el resto no podrá hacerlo (art. 10 RD 463/2020).



27. Si la actividad de un establecimiento queda suspendida por aplicación del art. 10 RD 463/2020, ¿puede su dueño trabajar en él, aun no estando abierto al público?

Sí, el dueño del negocio puede seguir trabajando en el mismo, en labores propias que no sean de atención al público, tales como gestión de almacenaje, limpieza, etc. En todo caso, se cumplirán las medidas de seguridad e higiene establecidas (art,s. 7.1.c y 10.1 RD 463/2020).

28. ¿Están permitidos los servicios de asistencia o reparación a domicilio (electricidad, fontanería, reparación de electrodomésticos, etc.)?

Sí, se permiten estos servicios y sus correspondientes desplazamientos, para garantizar los servicios básicos y de primera necesidad, así como la habitabilidad de la vivienda (art,s. 7 y 10 RD 463/2020).

29. ¿Pueden abrir las ferreterías?

No, las ferreterías al por menor no pueden abrir por no estar exceptuados en el art. 10 RD 463/2020, salvo que tengan licencia de mayorista, en cuyo caso solo atenderán a mayoristas.

30. ¿Se puede seguir trabajando en las obras y construcciones?

Una vez finalizado el permiso retribuido recuperable, regulado por el Real Decreto-ley 10/2020, se permite el trabajo de obras y construcciones, salvo en los casos regulados en el art. único de la Orden SND/340/2020.

De esta manera, se suspenden las obras en edificios ya existentes, cuando en el inmueble haya personas no relacionadas con las obras (por ser su domicilio o lugar de trabajo, por ejemplo) y puedan tener una interferencia con la ejecución de la obra, con el movimiento de los obreros o con el traslado de materiales.

De la citada suspensión quedan exceptuadas los trabajos y obras puntuales que se consideren como reparaciones urgentes de instalaciones y averías, así como las tareas de vigilancia.



31. ¿Pueden abrir al público las droguerías?

Sí, estos establecimientos se encuentran entre las excepciones contempladas en el art. 10.1 del RD 463/2020, por vender productos higiénicos y de primera necesidad. Estos establecimientos solo podrán vender artículos de primera necesidad (no podrán vender, por ejemplo, perfumes y similares), y siempre respetando las medidas de seguridad e higiene (aforo, distancias, etc.).

32. ¿Pueden abrir las peluquerías, salones de belleza y esteticistas?

No, no se encuentran entre las excepciones contempladas en el art. 10.1 RD 463/2020. Se permite, no obstante, el servicio a domicilio de peluquerías (art. único, apartado dos, RD 465/2020, que modifica al RD 463/2020).

33. ¿Pueden abrir al público las floristerías?

No, las floristerías no se encuentran entre las excepciones que recoge el art. 10.1 RD 463/2020. No obstante, sí se permite su actividad comercial a través de internet o telefónico, debiendo hacer la entrega de sus artículos a través de servicio a domicilio.

34. ¿Están permitidas las tareas de mantenimiento, reparación y construcción de embarcaciones de recreo?

Sí, conforme al escrito de la DG de la Marina Mercante de fecha 15-04-2020, está permitida la actividad náutica industrial y empresarial del sector de la náutica de recreo, con sujeción a los protocolos de higiene en los centros de trabajo (los cuales siguen sin abrir al público), y bajo los parámetros exigidos durante el estado de alarma.

La actividad náutica industrial y empresarial incluye las del traslado por vía marítima o terrestre de las embarcaciones de recreo, así como las correspondientes pruebas de mar. No obstante, esta actividad habrá de realizarse por el personal de la empresa de mantenimiento o reparación (náuticas, varaderos, astilleros) o por la tripulación habilitada y contratada a tal efecto.

También se autorizan las tareas de achique y de revisión de amarras o defensas de las embarcaciones de recreo mientras se encuentren amarradas en puerto, y cualesquiera otras que sean necesarias para garantizar el mantenimiento de la embarcación. No obstante, estas últimas actividades deberán realizarlas las empresas y las tripulaciones encargadas de la vigilancia y mantenimiento de las embarcaciones de recreo que se encuentran amarradas en las instalaciones de Marinas y Puertos deportivos, toda vez que



los propietarios de las embarcaciones no pueden acudir a realizar dichas labores de mantenimiento.



2.4. MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTE

35. ¿Se han impuesto limitaciones a los medios de transporte terrestre de viajeros?

Sí, se han establecido las siguientes condiciones (art. 3 Orden TMA/254/2020):

- En transportes en autobús:
 - Los viajeros deberán acceder al vehículo por la puerta trasera, salvo que el conductor esté protegido por una mampara.
 - Solo se podrá ocupar un tercio de la capacidad máxima del autobús, procurando la máxima distancia entre pasajeros.
 - Se mantendrá vacía la fila posterior al asiento del conductor.
- En la medida de lo posible, la apertura de puertas será activada por el conductor o maquinista.
- En los transportes público, privado complementario y particular, en vehículos de hasta 9 plazas (conductor incluido), para realizar los desplazamientos autorizados en el art. 7 del RD 463/2020, podrá ir una persona por cada fila de asientos del vehículo, manteniéndose la mayor distancia posible entre los ocupantes (DA 1ª Orden TMA/278/2020, que modifica a la Orden TMA/254/2020).

36. ¿Se han reducido los servicios de transporte de viajeros?

Sí, conforme a lo dispuesto en el art. 1 de la Orden TMA/306/2020, los servicios de transporte público de viajeros por carretera y ferroviarios de ámbito urbano y periurbano, sometidos a contrato público o de titularidad pública, reducirán su oferta de servicio y frecuencia hasta alcanzar niveles similares a los ofertados en fines de semana.

Los transportes de viajeros de carácter no urbano ni periurbano, sometidos a contrato público, ajustarán sus ofertas a las necesidades específicas de la demanda, reduciéndolos en todo lo posible (art. 2 Orden TMA/306/2020).

37. ¿Siguen vigentes las restricciones a la circulación aprobadas por la Dirección General de Tráfico (Resol. 14-01-2020, publicada en BOE de 21-01-2020)?

Las restricciones a la circulación que a continuación se relacionan, contempladas en la resolución indicada, quedan suspendidas (art. 3 Orden INT/262/2020):

- Transporte de mercancías en general (punto primero.B.1.1)
- Mercancías peligrosas (punto primero.B.2.1)
- Vehículos especiales y vehículos que precisan autorización complementaria de circulación (punto primero.B.3.1)



38. ¿Siguen vigentes los tiempos de descanso en el transporte de animales?

Este tipo de transporte, y durante el estado de alarma, está exceptuado del cumplimiento de los tiempos de descanso establecidos en el capítulo V del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005. Así, la duración del tiempo total de viaje será la máxima permitida en dicho capítulo, exceptuando el tiempo de descanso (art. 2 Orden TMA/279/2020).

39. ¿Siguen vigentes los tiempos de descanso en el transporte de mercancías por carretera?

No, el transporte de mercancías queda exceptuado en todo el territorio nacional, desde las 00:00 horas del 13-04-2020 hasta las 23:59 horas del 31-05-2020, del cumplimiento de las siguientes normas, establecidas en el Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera:

- Art. 6.1: se aumenta el límite de conducción diaria máximo de 9 a 11 horas.
- Art. 8.1: se reduce los requisitos del descanso diario de 11 a 9 horas.
- Art. 8.6: es posible disfrutar de dos descansos semanales reducidos consecutivos, de al menos 24 horas, si se da alguna de las siguientes circunstancias:
 - el conductor tome al menos 4 periodos de descanso semanal en esas 4 semanas consecutivas, de los cuales al menos 2 tendrán que tener una duración mínima de 45 horas;
 - no se requiere compensación de los descansos semanales reducidos
- Art. 8.8: el conductor podrá descansar en su vehículo, siempre que este vaya adecuadamente equipado para el descanso de cada uno de los conductores y esté estacionado.

Así queda regulado en la Resolución de 14-04-2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre (BOE nº 105, de 15-04-2020, documento 4461).

40. ¿Siguen vigentes los tiempos de descanso en el transporte discrecional de viajeros por carretera en el ámbito del sector agrícola?

El transporte discrecional de viajeros que desarrollen su actividad en el sector agrícola queda exceptuado en todo el territorio nacional, desde las 00:00 horas del 13-04-2020 hasta las 23:59 horas del 31-05-2020, del cumplimiento de las siguientes normas, establecidas en el Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera:

- Art. 8.1: se reduce los requisitos del descanso diario de 11 a 9 horas.



Esta excepción será de aplicación a los conductores que realicen operaciones de transporte discrecional de viajeros que desplacen a trabajadores para el desarrollo de su actividad en el sector agrícola, cuando el trayecto del servicio no supere los 50 kilómetros.

Así queda regulado en la Resolución de 14-04-2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre (BOE nº 105, de 15-04-2020, documento 4461).

41. ¿Tienen restringida su movilidad los repartidores de productos?

No, siempre que sus desplazamientos se deban a razones de su trabajo (entrega de productos e ida/vuelta del trabajo-casa), según art. 10.1 RD 463/2020.

No obstante, pueden verse afectados por las limitaciones que pueda imponer el Mº Interior al cerrar a la circulación, o restringirla, determinadas carreteras o tramos (art. 7.4 RD 463/2020).

42. ¿Pueden circular camiones transportando áridos, cemento y hormigones?

Sí, ya que las obras y construcciones a las que se dirigen no han sido suspendidas (art.s. 7 y 10 RD 463/2020) y el permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, ya finalizó el 09-04-2020. No obstante, se tendrá en cuenta que determinadas obras han quedado suspendidas mediante Orden /340/2020 (este aspecto se ha tratado anteriormente).

43. ¿Están permitidos los desplazamientos en tren?

Sí, se permite el desplazamiento en tren, en las circunstancias contempladas en el artículo 7 del RD 463/2020. No obstante, su oferta ha quedado reducida considerablemente (hasta el 70% en determinados casos), y en cualquier caso se adoptarán las medidas para procurar la máxima separación posible entre los pasajeros (art. 2 Orden TMA/273/2020).

44. ¿Siguen operativos los servicios de transporte de viajeros aéreos o marítimos?

Sí, el transporte de viajeros por vía aérea o marítima sigue operativo, con las diferentes limitaciones en cuanto a su oferta, frecuencia y adopción de medidas de seguridad que las diferentes normas han ido imponiendo (art. 14 RD 463/2020; art.s. 1 y 2 Orden TMA/273/2020).

No obstante, el desplazamiento por estos medios debe estar permitido en base a las circunstancias contempladas en el artículo 7 del RD 463/2020.



45. ¿Están permitidos los vuelos procedentes de Italia?

No, los vuelos procedentes de cualquier aeropuerto de Italia con destino a cualquier aeropuerto español están prohibidos desde las 00:00 h. del 25-03-2020 (art. 1 Orden TMA/278/2020).

A lo anterior, se establecen las siguientes excepciones (art. 2 Orden TMA/278/2020):

- Aeronaves de Estado.
- Vuelos procedentes de Italia que realicen escala técnica (sin subida ni bajada de viajeros).
- Vuelos exclusivos de carga.
- Vuelos posicionales, humanitarios o de emergencia.

Además, el Ministro de Sanidad podrá levantar estas prohibiciones para vuelos que transporten exclusivamente ciudadanos españoles o registrados como residentes en España, previa autorización de ese Ministerio. A tal fin, los vuelos autorizados solo podrán aterrizar en los siguientes aeropuertos (Acuerdo del Consejo de Ministros de 07-03-2014):

- Barcelona - El Prat.
- Las Palmas de Gran Canaria.
- Madrid - Barajas.
- Málaga - Costa del Sol.
- Palma de Mallorca.

46. ¿Están permitidos los atraques de buques procedentes de Italia?

No, conforme a lo previsto en la Orden TMA/330/2020 y mientras continúe el estado de alarma o se modifique lo dispuesto en dicha orden ministerial, está prohibida la entrada en los puertos españoles a los buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje que presten servicio en línea regular entre los puertos de Italia y de España que hayan embarcado pasajeros en puerto italiano, con excepción de los conductores de las cabezas tractoras de la mercancía rodada.

47. ¿Está permitida la entrada de cruceros a puertos españoles?

No, conforme a lo dispuesto en la Orden TMA/330/2020 y mientras continúe el estado de alarma o se modifique lo dispuesto en dicha orden ministerial, está prohibida la entrada en puertos españoles de los buques de pasaje tipo crucero procedentes de cualquier puerto.

48. ¿Se puede navegar con fines deportivos o de ocio?

No, la navegación con fines deportivos o de ocio no está autorizada, por no estar contemplada esta actividad entre las permitidas en el artículo 7 del RD 463/2020.



2.5. MEDIDAS DE CONTENCIÓN EN LUGARES DE CULTO

49. ¿Está permitida la actividad de los tanatorios?

No, conforme a lo dispuesto en la Orden SND/298/2020, los velatorios han quedado prohibidos en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, incluso en los domicilios particulares.

50. ¿Se permiten las ceremonias fúnebres (enterramientos de difuntos)?

Conforme a lo dispuesto en la Orden SND/298/2020, la celebración de cultos religiosos fúnebres (funerales) o ceremonias civiles análogas se pospondrá hasta la finalización del estado de alarma.

Para proceder al enterramiento o despedida de cremación de la persona fallecida, se permite la congregación de tres familiares o allegados, además del sacerdote o persona análoga que celebre la ceremonia, para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.

En todo caso, se deberá respetar siempre la distancia de uno a dos metros entre las personas concurrentes a la ceremonia fúnebre.

51. ¿Es necesario esperar al menos 24 horas para proceder al enterramiento de los difuntos?

No, no es necesario esperar 24 horas para inscribir en el Registro Civil el fallecimiento de una persona, así como para proceder a su enterramiento o incineración (art. 3 Orden SND/272/2020).

Lo anterior es de aplicación a todos los fallecimientos que se produzcan en España durante el estado de alarma, con independencia de su causa, a excepción de muertes violentas, que prevalecerá el criterio de la autoridad judicial (art. 2 Orden SND/272/2020).

52. ¿Se han habilitado servicios adicionales para el traslado de cadáveres?

Sí, conforme a lo dispuesto en la Orden SND/296/2020, los miembros de las Fuerzas Armadas que participen en los operativos para el cumplimiento de las medidas decretadas durante el estado de alarma podrán conducir y trasladar cadáveres.

Este traslado se realizará a petición de las autoridades competentes, que lo comunicarán al Centro de Coordinación del Ministerio de Defensa.



2.6. SUSPENSIÓN DE PLAZOS (PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS)

53. ¿Se puede conducir un vehículo si el permiso de conducir ha caducado durante el estado de alarma?

Sí, se puede conducir en este caso, porque los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público se han suspendido mientras esté declarado el estado de alarma (D.A. 3ª RD 463/2020).

Así, los permisos de conducción cuyo periodo de vigencia venza durante el estado de alarma quedarán automáticamente prorrogados mientras dure el mismo y hasta 60 días después de su finalización (art. 9 Orden INT/262/2020).

Igualmente, se suspende el plazo de 6 meses durante el cual el titular de un permiso de conducción extranjero válido para conducir en España puede conducir en territorio nacional. Este plazo se reanudará tan pronto finalice el estado de alarma (art. 10 Orden INT/262/2020).

54. ¿Qué ocurre si caduca la ITV de mi coche durante el estado de alarma?

Los plazos que impone la Administración para efectuar la inspección quedan suspendidos mientras esté declarado el estado de alarma (D.A. 3ª RD 463/2020). Por tanto, los vehículos a los que les caduque la ITV durante este periodo podrán circular.

55. ¿Pueden conducir los transportistas profesionales con su tarjeta CAP caducada?

Sí, en los casos en que las tarjetas de cualificación del conductor acreditativas del Certificado de Aptitud Profesional (CAP) hayan expirado a partir del 01-03-2020. En estas circunstancias, las tarjetas CAP tendrán una validez de 120 días más, a contar desde la finalización del estado de alarma (art. 1 Orden TMA/254/2020).

56. ¿Se han introducido medidas sobre la utilización de tacógrafos?

Sí, la Orden TMA/324/2020 dispone en su art. 1 que los conductores cuya tarjeta de tacógrafo haya vencido entre el 06-03-2020 y los 15 días hábiles posteriores al fin del estado de alarma, podrán seguir haciendo transporte, siempre y cuando hubieran presentado la solicitud de renovación con al menos 15 días hábiles de su fecha de caducidad y no les hubiera sido entregada la nueva tarjeta.



57. ¿Se han introducido medidas sobre la utilización de tarjetas de empresa relacionadas con el transporte?

Sí, la Orden TMA/324/2020 dispone en su art. 2 que las empresas cuyas tarjetas de empresa hayan vencido entre el 06-03-2020 y los 15 días hábiles posteriores al fin del estado de alarma, quedan exentas de su utilización y de las obligaciones para las que su uso fuera imprescindible.

Esta medida únicamente será de aplicación para aquellas empresas que hubieran presentado la solicitud de renovación de la tarjeta en el plazo de 15 días hábiles anteriores a fecha de caducidad de la tarjeta, siempre que la empresa no disponga de otras tarjetas en vigor en el período comprendido entre el 14-03-2020 y los 15 días posteriores a la finalización del estado de alarma.

58. ¿Pueden circular vehículos con autorizaciones temporales de circulación?

Las autorizaciones administrativas temporales reguladas en el artículo 42 y siguientes del Reglamento General de Vehículos (RD 2822/1998) que amparan la circulación de vehículos en determinadas circunstancias, quedan prorrogadas durante la vigencia del estado de alarma hasta 60 días después de su finalización (art. 11 Orden INT/262/2020).

59. ¿Siguen vigentes las autorizaciones para transporte de animales?

Las autorizaciones de los transportistas, medios de transporte y contenedores, así como como los certificados de formación de los conductores y cuidadores establecidas en la normativa veterinaria sobre transporte de animales, y cuya fecha de expiración se haya producido a partir del 01-03-2020, serán válidas hasta 120 días después de la finalización del estado de alarma (art. 1.1 Orden TMA/279/2020).

Por otro lado, los cuadernos de a bordo u hojas de ruta relacionadas con el transporte de animales tendrán validez, aun no habiendo sido selladas por la autoridad competente, hasta 7 días después de la finalización de la declaración del estado de alarma (art. 1.2 Orden TMA/279/2020).

60. ¿Se ha establecido algún tipo de exención temporal de requisitos en el ámbito aeronáutico?

Sí, la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, mediante resolución de 18-03-2020, ha emitido una exención relativa a los periodos de validez de las licencias, habilitaciones, certificados de tripulaciones de vuelo, instructores, examinadores,



poseedores de licencias de mantenimiento de aeronaves y controladores de tránsito aéreo, regulado en diversos reglamentos de la Unión Europea.

Con más detalle, se especifican estas exenciones temporales en la citada resolución, publicada en el BOE nº 83, de fecha 26-03-2020 (doc. 4068).

61. ¿Qué ocurre con las licencias de armas cuyo periodo de validez haya vencido durante el estado de alarma?

Conforme al art. 1.1 de la Orden INT/316/2020, las licencias de armas B, D, E, F y sus autorizaciones temporales de uso, cuya vigencia haya vencido durante el estado de alarma, y hasta dos meses después de su finalización, quedarán automáticamente prorrogadas por un periodo de seis meses desde la pérdida de vigencia.

Los visados a los que se refiere el art. 104.2 del Reglamento de Armas y los informes de aptitud psicofísica regulados en el art. 98 del Reglamento de Armas también quedarán prorrogados en las mismas condiciones.

62. ¿Se ha establecido algún tipo de moratoria en relación con determinadas actividades del personal de seguridad privada?

Sí, conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Orden INT/316/2020, durante el primer semestre de 2020 no se realizarán ejercicios de tiro por parte de los vigilantes de seguridad que presten servicio con armas de fuego, así como los escoltas.

63. ¿Se ha establecido algún tipo de moratoria relacionada con el uso o almacenamiento de explosivos, cartuchería o pirotecnia?

Sí, conforme a lo regulado en el art. 3 de la Orden INT/316/2020, se prorroga hasta el 31-12-2020 el plazo de adaptación a la normativa sobre el diseño y emplazamiento de los talleres, depósitos y establecimientos de venta de artículos pirotécnicos y cartuchería.

Igualmente, las autorizaciones para la utilización habitual de explosivos previstas en el art. 119 del Reglamento de Explosivos, cuya vigencia haya vencido durante el estado de alarma, quedarán prorrogadas por seis meses desde la fecha de su pérdida de vigencia (art. 4.1 Orden INT/316/2020). En lo que respecta a los carnets de artillero y auxiliar de artillero, el plazo de prórroga será de tres meses (art. 4.2 Orden INT/316/2020).



64. ¿Se han suspendido o dejado sin efecto las resoluciones relativas a la custodia de hijos de parejas divorciadas o separadas?

No, la declaración del estado de alarma no suspende las disposiciones judiciales que se hubieran dictado en relación con los regímenes de visitas para madres y padres separados / divorciados. Las medidas dispuestas con motivo del estado de alarma no restringen el contenido de dichas sentencias o resoluciones judiciales, por lo que las mismas permanecen en vigor.

En definitiva, no hay ninguna norma (ni los reales decretos que declaran o prorrogan el estado de alarma, ni las órdenes ministeriales que los desarrollan) que suspenda o deje sin efecto este tipo de resoluciones judiciales.



2.7. MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA LAS ISLAS CANARIAS

65. ¿Están restringidos los vuelos o las entradas en puerto en las Islas Canarias?

Sí, se han establecido las siguientes restricciones (art. 1 Orden TMA/246/2020):

- Desde las 00:00 h. del 18 de marzo, se prohíbe:
 - El desembarco de pasajeros procedentes de buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje que presten servicio regular con origen en la península, a excepción de los conductores de cabezas tractoras de mercancía rodada.
 - El aterrizaje de todos los vuelos de aviación ejecutiva, taxi aéreo y similares.
- Desde las 00:00 h. del 19 de marzo, se prohíbe:
 - Los vuelos comerciales o privados procedentes de territorio nacional.
 - La entrada de todos los buques y embarcaciones de recreo.

Estas prohibiciones no serán de aplicación a (art. 2.4 Orden TMA/246/2020):

- Aeronaves de Estado, vuelos exclusivamente de carga, vuelos posicionales, humanitarios, médicos o de emergencia.
- Buques de Estado, buques de carga exclusivamente o buques que realicen navegaciones con fines humanitarios, médicos o de emergencia.

No obstante, se permiten los siguientes vuelos diarios, debiendo los pasajeros justificar la necesidad de realizar el vuelo por alguna actividad autorizada en el art. 7.1 del RD 463/2020 (art. 2 Orden TMA/246/2020; Resol. 27-03-2020 DG Aviación Civil; Resol. 10-04-2020 DG Aviación Civil):

- **Gran Canaria:**
 - 2 vuelos: a Tenerife Norte; a Lanzarote; a Fuerteventura; a Madrid; a Barcelona
 - 1 vuelo: a Bilbao; a Sevilla
- **Tenerife Norte:**
 - 2 vuelos: a Madrid; a Barcelona; a La Palma;
 - 1 vuelo: a Bilbao; a Sevilla; a El Hierro; a Fuerteventura
- **Tenerife Sur:**
 - 1 vuelo: a Madrid
- **Fuerteventura:**
 - 1 vuelo: a Madrid
- **La Palma:**
 - 1 vuelo: a Madrid
- **Lanzarote:**
 - 1 vuelo: a Madrid; a Barcelona

Por otro lado, la Delegación del Gobierno en las Islas Canarias podrá autorizar por circunstancias excepcionales el desembarco de pasajeros.



2.8. MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA LAS ISLAS BALEARES

66. ¿Qué restricciones existen?

Se ha prohibido con carácter general (art. 1 Orden TMA/247/2020):

- Cualquier tipo de vuelo comercial o privado, desde cualquier aeropuerto situado en el territorio nacional y los aeropuertos situados en el territorio de las Islas Baleares.
- El desembarco de pasajeros de los buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje, que presten servicio de línea regular, con excepción de los conductores de las cabezas tractoras de la mercancía rodadas, en los puertos de Palma, Alcudia, Mahón, Ciudadela e Ibiza.
- La entrada en todos los puertos de las Islas Baleares de todos los buques y embarcaciones de recreo utilizados con finalidad recreativa o deportiva o en arrendamiento náutico (chárter), independientemente de su procedencia.
- El aterrizaje en todos los aeropuertos de las Islas Baleares de vuelos de aviación ejecutiva, taxi aéreo u operaciones asimilables a éstas, independientemente de su procedencia.

Se encuentra exceptuadas de las prohibiciones generales (art. 2 Orden TMA/247/2020):

- Todas las compañías aéreas que tengan programados vuelos durante la duración del estado de alarma con destino, o entre los aeropuertos anteriores, pudiendo realizar un máximo de un vuelo diario.
- Las aeronaves de Estado, vuelos exclusivamente de carga, vuelos posicionales, humanitarios, médicos o de emergencia, a los buques de Estado, a los buques que transporten carga exclusivamente, ni a los buques que realicen navegaciones con fines humanitarios, médicos o de emergencia.

La Delegación del Gobierno en las Islas Baleares podrá autorizar en los puertos de Palma, Alcudia, Mahón, Ciudadela, La Savina e Ibiza, por circunstancias excepcionales humanitarias, de atención médica o de interés público, el desembarco de pasajeros de los buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje, que presten servicio de línea regular; así como el desembarco de personas de buques y embarcaciones de recreo utilizados con finalidad recreativa o deportiva o en arrendamiento náutico.

67. ¿Cómo puedo desplazarme entre islas?

En las actuales circunstancias, y desde el 20-03-2020, se garantiza un transporte aéreo regular en las rutas de Palma de Mallorca-Menorca y Palma de Mallorca-Ibiza, con las siguientes características:

- El servicio se habrá iniciado el 20-03-2020, y se prorrogará desde las 00:00 horas del 12-04-2020 hasta la finalización del estado de alarma.



- La frecuencia mínima de vuelos será de 1 vuelo de ida y vuelta diario en la ruta Palma de Mallorca–Menorca, y otro en la ruta Palma de Mallorca–Ibiza, realizándose dichos vuelos en aeronaves de 50 asientos como mínimo.
- La adjudicación de la prestación de este servicio ha recaído en la compañía Air Europa.

(Resol. 20-03-2020, DG Aviación Civil; Resol. 27-03-2020, DG Aviación Civil; Resol. 08-04-2020, DG Aviación Civil).



2.9. MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA CEUTA

68. ¿Pueden operar helicópteros o embarcaciones en Ceuta?

No, desde las 00:00 h. del 17-03-2020 se prohíbe las siguientes actividades (art. 1 Orden TMA/241/2020):

- Vuelos en helicóptero desde territorio nacional con destino Ceuta.
- Desembarco en Ceuta de pasajeros embarcados en buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje de línea regular entre la península y Ceuta, salvo los conductores de cabezas tractoras de mercancía rodada.

A lo anterior, se establecen varias excepciones (art. 2 Orden TMA/241/2020):

- Las restricciones no son de aplicación a:
 - Aeronaves de Estado, vuelos exclusivamente de carga o vuelos posicionales, humanitarios, médicos o de emergencia.
 - Buques de Estado, buques de carga exclusivamente o buques que realicen navegaciones con fines humanitarios, médicos o de emergencia.
- El Delegado de Gobierno en Ceuta podrá prohibir la entrada de buques en el puerto de Ceuta en casos de riesgo para la salud o seguridad de los ciudadanos.
- El Delegado de Gobierno en Ceuta podrá levantar determinadas prohibiciones, de manera excepcional, a determinados vuelos o desembarques.

69. ¿Continúan abiertos los puestos fronterizos habilitados?

No, desde las 00:00 h. del 23-03-2020 y durante los siguientes 30 días, permanecerán temporalmente cerrados los puestos terrestres habilitados para la entrada y salida de España (art. 2 Orden INT/270/2020).



2.10. MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA MELILLA

70. ¿Pueden operar aeronaves o embarcaciones en Melilla?

No, desde las 00:00 h. del 17-03-2020 se prohíbe las siguientes actividades (art. 1 Orden TMA/242/2020):

- Vuelos desde territorio nacional con destino Melilla.
- Desembarco en Melilla de pasajeros embarcados en buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje de línea regular entre la península y Melilla, salvo los conductores de cabezas tractoras de mercancía rodada.

A lo anterior, se establecen varias excepciones (art. 2 Orden TMA/242/2020):

- Las restricciones no son de aplicación a:
 - Aeronaves de Estado, vuelos exclusivamente de carga o vuelos posicionales, humanitarios, médicos o de emergencia.
 - Buques de Estado, buques de carga exclusivamente o buques que realicen navegaciones con fines humanitarios, médicos o de emergencia.
- El Delegado de Gobierno en Melilla podrá prohibir la entrada de buques en el puerto de Melilla en casos de riesgo para la salud o seguridad de los ciudadanos.
- El Delegado de Gobierno en Melilla podrá levantar determinadas prohibiciones, de manera excepcional, a determinados desembarques en el puerto de Melilla.

71. ¿Continúan abiertos los puestos fronterizos habilitados?

No, desde las 00:00 h. del 23-03-2020 y durante los siguientes 30 días, permanecerán temporalmente cerrados los puestos terrestres habilitados para la entrada y salida de España (art. 2 Orden INT/270/2020).



2.11. MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN

72. ¿Cómo debo actuar si debo manejar un cadáver que pueda tener COVID-19?

En caso de que durante el servicio hubiera que manejar cadáveres infectados por COVID-19, dicha actividad será realizada preferentemente por personal del Servicio de Criminalística, Laboratorios de criminalística de Comandancia y Equipos territoriales de Policía Judicial, y en último, por miembros de otras unidades o especialidades. En cualquier caso, los agentes intervinientes dispondrán de equipos de protección individual (EPI,s), formado por buzo de protección, guantes, patucos para calzado, gafas y mascarillas.

El equipo de actuación estará integrado por al menos dos efectivos debidamente equipados y protegidos: el primero será el responsable de la toma de indicios o muestras (impresiones necrodactilares y/o muestras de ADN), mientras que el segundo realizará la toma de datos y reportaje fotográfico o videográfico.

La **colocación del EPI** se realizará de la siguiente manera:

1. Se pondrá las gafas y mascarilla.
2. Se pondrá el buzo sin cerrar por completo.
3. Se pondrá las calzas y se sellarán con cinta al buzo.
4. Se sellarán las mangas de la ropa de los Guardias Civiles a los guantes.
5. Se cerrará totalmente el buzo.
6. Se sellará la capucha del buzo a las gafas.
7. Se pondrá por encima un segundo par de guantes.

Para la **retirada del EPI y descontaminación**, se procederá así:

1. Los agentes equipados con sus EPI,s serán pulverizados con una solución descontaminante por un tercer guardia civil (auxiliar), dejando que actúe la solución descontaminante durante cinco minutos.
2. El agente auxiliar ayudará a los otros dos agentes en la retirada de sus correspondientes EPI,s, bajando la cremallera e intentando no tocar la superficie interior del interviniente.
3. Se quitarán los guantes externos y con los guantes limpios bajarán el buzo poco a poco desde su interior, tirando de las mangas hasta quitárselo por completo. Todos los desechos quedarán depositados en la bolsa de basura sobre la que se había colocado al inicio de la descontaminación.
4. Se saldrá de la bolsa de basura y se descontaminará de nuevo la parte baja de las piernas y las suelas del calzado, arrojando el EPI a la bolsa de basura y rociándose de nuevo. En otra bolsa se dejarán las gafas que se descontaminarán posteriormente.

Para más detalle, consultar el documento anexo del Servicio de Criminalística, titulado “Procedimiento para el manejo de cadáveres en casos de COVID-19”.



Otras actuaciones sobre el cadáver:

Las actuaciones que se exponen a continuación deben ser realizadas por personal de la funeraria correspondiente, si bien se debe tener conocimiento de las condiciones en que debe realizarse dichas actuaciones:

- El cadáver debe ser trasladado lo antes posible al depósito después del fallecimiento. Antes del traslado, se permitirá el acceso de las personas más allegadas para su despedida, debiendo ir protegidas con bata desechable, guantes y mascarilla quirúrgica, sin establecer contacto físico con el cadáver ni con las superficies u otros enseres de su entorno.
- Las personas que participen en el traslado del cadáver deben tener formación suficiente, deberán estar en número bastante para realizar la operación minimizando riesgos y provistos de equipos de protección individual adecuados.
- El cadáver debe introducirse en una bolsa sanitaria estanca biodegradable y de traslado, o bien en una bolsa impermeable específica para este fin, o bien en dos sudarios impermeables no estancos. Esta operación debe realizarse en la propia habitación de aislamiento, y posteriormente se pulverizará la bolsa con desinfectante de uso hospitalario o con una solución de hipoclorito sódico (5.000 ppm de cloro activo).
- Tras la correcta introducción del cadáver y desinfección de la bolsa o sudarios, su manipulación exterior no comporta riesgos, pudiendo emplearse un féretro normal sin que sean necesarias precauciones especiales.
- Las actuaciones extrahospitalarias sobre el cadáver se limitarán al mínimo imprescindible, debiendo ser realizadas por personal de la funeraria que debe estar informado de que se trata de un cadáver de una persona fallecida por COVID-19. Estas personas deberán aplicar medidas de protección similares a las recomendadas para el personal sanitario que atiende a paciente de COVID-19.
- En caso de tener que presenciar o participar en una autopsia, se seguirán las indicaciones del médico forense y, en cualquier caso, se utilizará el correspondiente equipo de protección individual.
- El destino final del cadáver será su entierro o la incineración. Para más información sobre este asunto, consúltese el epígrafe 2.5.



2.12. ACTUACIÓN ANTE INFRACCIONES O DELITOS

73. ¿Qué conductas puede ser constitutivas de infracción administrativa o delito durante el estado de alarma?

Las conductas que pueden ser consideradas como una infracción administrativa o, dependiendo de su gravedad o reiteración, un delito penal, son numerosas y diversas. Además de las conductas sancionables en tiempo ordinario, aparecen otras nuevas por infringir las diferentes normas que se han venido aprobando desde la declaración del estado de alarma el pasado 14 de marzo (RD 463/2020 y órdenes ministeriales que lo desarrollan).

Sin ánimo de hacer una lista cerrada de este tipo de infracciones, a continuación se enumeran aquellas que pueden considerarse más frecuentes o posibles:

No respetar el confinamiento. Es decir, circular por las vías públicas fuera de los casos previstos en los artículos 7.1 y 7.2 del RD 463/2020, sin causa justificada.

Negarse a identificarse o no seguir las instrucciones impartidas por los agentes de la autoridad. Si durante la comprobación de las causas por las que una persona se encuentra en la vía pública esta se niega a identificarse, no colabora con los guardias civiles, se resiste o los desobedece.

Resistirse o desobedecer gravemente a los agentes de la autoridad. Al igual que en tiempo ordinario, esta conducta está tipificada como delito en el **artículo 556.1 del Código Penal**, y en consecuencia puede proceder la detención del autor de los hechos e instrucción de diligencias. Dentro de este concepto, puede tener cabida infracciones de menor gravedad, pero realizadas de manera reiterada, a las diferentes disposiciones aprobadas en relación con la declaración del estado de alarma. También puede emplearse este artículo del Código Penal cuando el autor de los hechos no reside habitualmente en territorio español (circunstancia que le permite evadirse con mayor facilidad de las posibles sanciones administrativas), cuando la gravedad de sus hechos así lo requiera.

Abrir al público los locales o establecimientos cuya actividad ha quedado restringida. Es decir, realizar cualquier tipo de actividad empresarial o comercial de cara al público en los locales o establecimientos que no han sido exceptuados en el artículo 10 del RD 463/2020, o que figuren en su anexo.

El abandono del aislamiento o ingreso hospitalario, contraviniendo las prescripciones médicas. Es decir, aquellos casos en que los sanitarios han decretado el aislamiento de una persona, o su ingreso en un centro hospitalario, por haber contraído el COVID-19 o presentar sintomatología, y dicha persona abandona voluntariamente el hospital o su vivienda sin causa justificada.



Circular en un mismo vehículo más personas de las permitidas. Es decir, exceder sin causa justificada el límite de una persona por fila de asientos en vehículos de hasta 9 plazas, conforme a lo dispuesto en la DA primera de la Orden TMA/278/2020.

En sentido contrario, cabe destacar lo dispuesto en el **artículo 12 de la Orden INT/7262/2020**, que establece que durante el estado de alarma no se formularán denuncias por infracciones a la Ley sobre tráfico, vehículos a motor y seguridad vial relacionadas con el cumplimiento de los términos y plazos recogidos en la citada orden ministerial (vigencia de permisos de conducir -tanto nacionales como extranjeros- y autorizaciones administrativas en materia de vehículos -artículo 42 y siguientes del Reglamento General de Vehículos-).

A pesar de que las conductas antes reflejadas, y otras de similar naturaleza, pueden ser denunciadas en base a diferentes normas legales, se considera **que la opción más ágil y efectiva** es la denuncia en base a las infracciones recogidas en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de Seguridad Ciudadana, a cuyo procedimiento de actuación se está más habituado.

En este sentido, uno de los incumplimientos más frecuentes que se están produciendo es el de las medidas limitativas de la libertad de circulación que se ha establecido en el artículo 7 del RD 463/2020, y recogidas también en el artículo 4 de la Orden INT/226/2020. Tal incumplimiento debe considerarse desobediencia a las órdenes dictadas por el Gobierno, como autoridad competente en el estado de alarma; órdenes que gozan de valor de ley (STC 83/2016) y constituyen mandatos directos dirigidos a la ciudadanía que han tenido una amplia difusión, además de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y, por tanto, su inobservancia puede subsumirse en el tipo infractor de la desobediencia a la autoridad del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015.

No obstante, no importa tanto qué precepto legal es la base de la denuncia, sino **reflejar en la correspondiente acta la conducta y comportamiento de la persona denunciada, es decir, una relación de hechos completa**. Esto es trascendental para que una adecuada tramitación de la denuncia por parte de los órganos instructores. Así a la hora de describir los hechos y circunstancias denunciados, se prestará especial atención a los siguientes aspectos:

- **Actitud del denunciado hacia los agentes:** se consignará si el infractor ha reaccionado con menosprecio, jactancia o mala educación, o si ha llegado a insultar a los agentes, indicando las frases o expresiones que haya proferido contra los agentes (especialmente insultos o amenazas, por si se deduce que el comportamiento es constitutivo de una infracción penal).
- **Entidad del riesgo producido para la seguridad o salud públicas:** número de personas concurrentes, proximidad entre ellas o a determinados espacios, etc.
- **Persistencia de la infracción:** se reflejará si al agente le consta que el infractor no respeta con carácter general las limitaciones a la libre circulación establecidas en el RD 463/2020. Igualmente se procederá con los establecimientos que incumplan las limitaciones impuestas en el art. 10 del citado real decreto.



- **Presencia de terceras personas:** especialmente menores, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad, sobre todo en los desplazamientos en vehículo no permitidos que incrementen los riesgos de contagio de COVID-19.
- **Número de ocupantes del vehículo:** con independencia de que se identifique a todos los ocupantes mayores de edad.
- **Causa de la infracción:** se reflejará especialmente si la finalidad del desplazamiento es dirigirse a segundas residencias.
- **Dificultad de identificación:** se reflejará esta circunstancia, haciendo especial mención en los supuestos en que la falta de documento de identificación haya sido buscada deliberadamente a juicio del agente.

En cuanto a la instrucción de diligencias por la presunta comisión de delitos, se procederá de la manera habitual en lo que respecta a los trámites y relaciones con las autoridades judiciales.



ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA EL MANEJO DE CADÁVERES EN CASOS DE COVID-19

1. OBJETO.

Definir la sistemática de trabajo del personal interviniente y material necesarios para el manejo de cadáveres contagiados con COVID-19.

2. ALCANCE.

Las funciones definidas en este documento serán prestadas por el personal del SECRIM, Laboratorios de Criminalística de Comandancia, y los Equipos Territoriales de Policía Judicial, y otras Unidades del Cuerpo implicados en estos procesos, para la realización de la inspección ocular, levantamiento y posterior toma de muestras en cadáveres infectados con COVID-19 a efectos de identificación.

3. DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

Para la elaboración del presente documento se han tenido en cuenta las siguientes referencias:

- Documentación General del Sistema: Manual de Calidad y Procedimientos Generales.
- Manual de Policía Judicial (DE-UC-135).
- Instrucciones impartidas por el Estado Mayor en varias comunicaciones GW con referencia SPO/JMSM/snm de fecha 30/03/2020 y números 8401 y 8427.
- Documento técnico “Procedimiento para el manejo de cadáveres de casos de COVID-19”, versión de 26-03-2020, publicado por el Ministerio de Sanidad.

4. NIVEL DE RIESGOS Y NORMAS DE SEGURIDAD.

Para este tipo de actuaciones se debe disponer de EPIs (equipos de protección individual) formado por: buzo de protección, guantes, patucos para calzado, gafas y mascarillas.

Las medidas de autoprotección ante los riesgos de contagio serán prioritarias.



5. GENERALIDADES.

El COVID-19 se ha definido como una enfermedad infecciosa que, por similitud con otros coronavirus conocidos, se transmite principalmente por las gotas respiratorias y por el contacto directo con las secreciones y superficies infectadas.

Los cadáveres de personas fallecidas por COVID-19 pueden constituir un riesgo para la salud, y por ello se deben tener en cuenta algunas medidas adicionales para su manejo en base a la información y recomendaciones existentes.

6. DESCRIPCIÓN.

El despliegue operativo incluye las siguientes etapas, infraestructuras y materiales:

1. Material de trabajo.
2. Equipos de personal.
3. Procedimiento.
4. Protocolo de retirada del EPI y descontaminación.
5. Otras actuaciones sobre el cadáver.

6.1. Material de trabajo.

Equipo de protección individual (EPI), constituido por:

- Buzo categoría III (usados Laboratorios de Criminalística y Equipos Territoriales PJ).
- Durante todos los procedimientos, mascarilla con filtro de partículas cuya protección corresponda a la norma N95 certificada por el NIOSH, o según la norma de la unión europea a ffp2 o, si se realizaran maniobras en las que se puedan generar aerosoles se colocará una mascarilla ffp3.
- Protección ocular ajustada de montura integral o protector facial completo (preferente)
- Guantes de nitrilo, doble guante.
- Gorro.
- Botas o zapato técnico.
- Calzas.
- Desinfectante, lejía y pulverizadores.
- Bolsas de basura.

6.2. Equipos de personal.

El equipo de actuación estará integrado al menos por **dos efectivos**, que realizarán esta actividad con las medidas de protección, citadas anteriormente:



Guardia Civil 1”- Responsable de la toma de indicios o muestras (impresiones necrodactilares y/o muestras de ADN). Se realizará siguiendo el procedimiento habitual, teniendo en cuenta que la toma necrodactilar se puede hacer mediante fotografía, y la toma biológica por el médico forense.

“**Guardia Civil 2**”- Toma de datos, y reportaje fotográfico o videográfico.

Ambos se apoyarán en la descontaminación del EPI durante la retirada del mismo, pulverizando descontaminante durante este proceso. Esta acción se realizará con las correspondientes medidas de seguridad, con EPI.

6.3. Preparación previa.

Colocación del EPI (deberá hacerse entre dos componentes) siguiendo los siguientes pasos por el orden siguiente:

1. Se pondrá las gafas y mascarilla.
2. Se pondrá el buzo sin cerrar por completo.
3. Se pondrá las calzas y se sellarán con cinta al buzo.
4. Se sellarán las mangas de la ropa de los Guardias Civiles a los guantes.
5. Se cerrará totalmente el buzo.
6. Se sellará la capucha del buzo a las gafas.
7. Se pondrá por encima un segundo par de guantes.

6.4. Protocolo de retirada del EPI y descontaminación.

El Guardia Civil auxiliar tendrá preparadas dos bolsas grandes de basura abiertas en el suelo. El Guardia Civil 1 y 2 alternativa o simultáneamente (en función del espacio disponible), se introducirán cada uno en una de ellas. El Guardia Civil auxiliar procederá a pulverizar la parte externa de los EPIs, con el descontaminante y dejará que actúe al menos unos 5 minutos, siendo los que reciben la descontaminación los responsables de volverse para dar la espalda y ofrecer toda la superficie del traje, de cabeza a los pies, finalizando con las suelas.

A continuación, el Guardia Civil auxiliar, con el EPI correspondiente, como medida de seguridad, ayudará a los otros dos componentes en la retirada del EPI, comenzado por eliminar la cinta de sellado de la capucha y bajará la cremallera intentando no tocar la superficie interior del interviniente.

Se quitarán los guantes sucios (externos) y con los guantes limpios, bajarán desde el interior del mismo poco a poco el buzo, tirando de las mangas hasta conseguir quitarlo por completo, quedando en la bolsa el buzo, los guantes y la mascarilla. Todos los desechos se ubicarán en la referida bolsa.



Se finalizará, saliendo de la bolsa y descontaminando de nuevo la parte baja de las piernas y suelas, y arrojando el EPI a la bolsa, rociándose de nuevo. En otra bolsa se dejarán las gafas que se descontaminarán posteriormente.

Una vez quitado el EPI los guardias civiles no volverán a la zona sucia.

6.5 Otras actuaciones sobre el cadáver.

El resto de actuaciones sobre el cadáver se limitarán al tiempo mínimo imprescindible, y deben ser realizadas por personal de la funeraria correspondiente, que debe ser informado que se trata de un cadáver de una persona fallecida por COVID-19.